---En la ciudad de Trelew, a los 20 días de agosto del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., L. G. c/ S. M. ART S.A s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 252 - Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la foja 45. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

--- I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por S. M. ART S.A, contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de junio de 2021 (hojas 36/39vta.), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22, 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 1.510.334 con más los intereses detallados en el respectivo considerando, con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

--- La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital (ID 341693) y no fue contestada por la contraria.

--- II.- La aseguradora dedujo tres agravios que identificó con los siguientes títulos: a) sumatoria determinación porcentaje incapacidad pericia médica. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. c) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

--- Pasaré a continuación al tratamiento de las cuestiones planteadas, resolviendo en forma conjunta el primer y último agravio expresados, por encontrarse íntimamente vinculados entre sí.

--- II. a) Determinación del porcentaje de incapacidad y alteración de la ecuación económica financiera del contrato.

--- Sostiene la recurrente que el perito médico efectuó incorrectamente la sumatoria de la incapacidad. Explica que en el punto e) del informe pericial estableció un 20% de incapacidad y los factores de ponderación los estimó en un 33% de 20%, es decir, 6,6%.

Dice que sumados ambos guarismos se arriba a una incapacidad del 26,6% y no del 30,6% de la total obrera como se consignó en la pericia y luego en la condena.

--- Agrega que dicho error es de carácter aritmético y no causa estado, procediendo a efectuar el cálculo indemnizatorio que estima correcto en la suma de $ 1.312.904,83.

--- Por ello, peticiona se revoque la sentencia al considerar que se afecta gravemente el derecho de propiedad, en tanto la condena implica un enriquecimiento sin causa del actor de $ 197.429,16, con más los intereses correspondientes.

--- En consonancia con dicho planteo, en el tercer agravio, la aseguradora expresa que ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde según la ley 24.557, rompiéndose así la ecuación económico-financiera del acuerdo y violándose derechos adquiridos, en virtud de la diferencia entre lo que le correspondería abonar de conformidad a la ley y la suma a la que ha sido condenada en la causa por aplicación incorrecta del cálculo de incapacidad.

--- Adelanto que el planteo de la demandada resulta atendible. En efecto, la pericia médica (hojas 18/18vta) claramente determinó que por el cuadro secuelar que presenta el actor en su rodilla derecha le corresponde una incapacidad funcional del 20% y estimó los factores de ponderación en un 6,6% (33% del 20%). Sumando ambos guarismos se arriba a una incapacidad laboral del 26,6% TO y no 30,6% como erróneamente consignó el perito. Se trata de un evidente error material, de tipo aritmético, al efectuar la sumatoria, motivo por el cual debe ser corregido.

--- La magistrada de primera instancia no advirtió dicho error aritmético y guiada por la pericia calculó la indemnización adeudada al trabajador sobre el porcentaje de incapacidad incorrecto.

--- Por ello, corresponde modificar la sentencia de primera instancia determinando el monto de condena en la suma total de $ 1.312.904,83 (53 x 26.307,07 x 26,6% x 2,95: 1.094.087,36) + $218.817,47 (20% art. 3 de la ley 26.773).

--- II. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--- Con cita del art. 4 de la ley 26.773 la aseguradora entiende que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen que estableció incapacidad laboral, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por ello, niega que su parte se encuentre en mora respecto al pago de la prestación dineraria determinada en autos.

--- Luego señala que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyCN por considerar que la norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Expresa que el antecedente de ese inciso se encuentra en el art. 569 del antiguo Código de Comercio que disponía que los intereses vencidos puedan producir intereses por demanda judicial siempre que “se adeuden a lo menos por un año”.

--- Por ello, considera que la norma en discordia no es aplicable a casos donde la deuda todavía no está determinada, es decir que no es liquida ni exigible al inicio de la demanda. Cita en apoyo a sus dichos un fallo de la CSJN y manifiesta que la capitalización de intereses regulada por la ley especial del sistema de riesgo de trabajo se corresponde con el presupuesto fáctico del inc. c del art. 770 que excluye al inciso b.

--- De continuo realiza dos liquidaciones –sin y con capitalización- y destaca que la diferencia resultante constituye el agravio patrimonial que le causa la condena.

--- Expresa que si la materia se rige por una ley especial que indica que el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina la incapacidad laboral y esta condición recién fue cumplida con la sentencia definitiva, la mora se tendrá por configurada cuando la misma quede firme.

--- Adelanto que el agravio no merece acogida favorable, por cuanto mal puede sostenerse que el anatocismo ordenado no tiene sustento legal o que no corresponde a una de las excepciones previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación por no existir mora o liquidación aprobada judicialmente.

--- Es que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

--- Conforme lo ha venido sosteniendo reiteradamente esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación.

--- En este sentido, mis colegas de Sala en la SDL Nro 32/19, en posición que comparto, han explicado con claridad que en la normativa del Código Civil y Comercial y en el art. 12 de la LRT se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b del CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12, punto 3, LRT) y que ningún impedimento hay para que

dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en ambas oportunidades.

--- En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero, de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada disminuyendo el monto de condena a la suma de $ 1.312.904,83, con más los intereses y capitalización dispuesta en el fallo de primera instancia.

--- No corresponde modificar las costas ni los honorarios de primera instancia, por mantener la aseguradora su condición de vencida y hallarse los honorarios de los letrados intervinientes expresados en porcentajes que se ajustarán automáticamente al nuevo monto resultante de la sentencia.

--- Respecto a las costas de esta alzada, propongo establecerlas por su orden, teniendo en cuenta que los agravios que prosperan se originan en un error aritmético de cálculo del perito que ha sido seguido en la sentencia, al cual resulta ajeno el actor y asimismo se rechaza el restante agravio (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

--- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderados de la aseguradora, Dres. G. L. C. y A. V. G., se regulen, en conjunto, en el 4,20%, del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--- Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** expresó el Dr. Peral:

--- I.- La Dra. Cordón Ferrando reseñó detalladamente el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la parte demandada. Por tal razón y a fin de evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden propuesto por la colega pre-opinante.

--- II. a) Determinación del porcentaje de incapacidad.

--- La recurrente expresa que la pericia médica de autos contiene un error aritmético en el cálculo de la incapacidad del actor, señalando que el porcentaje que se debe computar para establecer la indemnización es del 26,6% (20% + 6,6% de factores de ponderación) y no 30,6% como erróneamente se consignó en el informe pericial. En base a dicho planteo,

solicita se revoque la sentencia de primera instancia por entender que el monto de condena implica un enriquecimiento sin causa al actor en su perjuicio.

--- El planteo reseñado resulta procedente, dado que efectivamente la pericia médica contiene un error aritmético que no fue apreciado por la magistrada de grado y que como consecuencia del mismo se estableció un monto de condena incorrecto. Ello es así, dado que el perito fijó que el actor por la dolencia de su rodilla derecha presenta una incapacidad del 20% y estimó los factores de ponderación en un 6,6% (33% del 20%) y luego, erróneamente consignó que la incapacidad total es de 30,6% T.O., cuando de la sumatoria de los porcentajes estimados por incapacidad y por factores de ponderación surge que la incapacidad total es del 26,6%.

---Siendo el apuntado un claro error material que incidió en el monto de condena, debe calcularse nuevamente la prestación dineraria que corresponde al actor computando la incapacidad correcta. Efectuado dicho cálculo, la prestación dineraria del art. 14 inc. 2 a LRT asciende a la suma de $ 1.094.087,36 (53 x 26.307,07 x 26,60 x 2,95) y adicionado el monto de $ 218.817,47 (20% previsto en el art. 3 ley 26.663), se arriba a una indemnización total de $ 1.312.904,83.

--- Por lo expresado, coincido con la colega pre-opinante en cuanto propone hacer lugar al agravio en tratamiento y fijar el monto de condena en la suma de $ 1.312.904,83.

--- II b) Capitalización de intereses.

--- El pronunciamiento recurrido dispuso que al capital de condena se adicionen intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente, conforme art. 2, párrafo 3 de la ley 26.773, y hasta el efectivo pago con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC).

--- Al cuestionar este punto del fallo, la recurrente expresa con cita del art. 4° de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto al pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que reconociera incapacidad laboral al actor. Por lo expresado, considera que la capitalización ordenada no tiene fundamental legal alguno.

--- Al respecto, agrega que el carácter laboral de las afecciones y la incapacidad fueron establecidos recién en la sentencia judicial y afirma que, por tal razón, corresponde entender que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia.

--- Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta

en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

--- Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

--- Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

--- Como señalé en la SDL N° 32/2019, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

--- En tal sentido, cabe puntualizar que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

--- De lo apuntado, como señaló la colega que me precedió en el voto, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

--- III. Por todo lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de fijar el monto de condena en la suma de $ 1.312.904,83, con más los intereses y la capitalización dispuesta en el fallo de primera instancia. Dado que únicamente se disminuye el monto de la indemnización, no corresponde readecuar las costas ni los honorarios fijados en la sentencia recurrida.

--- Las costas de alzada deben imponerse por su orden, como propone la nombrada magistrada, dado que la sentencia recurrida se modifica en virtud de rectificarse un error aritmético de la pericia médica y además se rechazan los otros planteos de la demandada (conf. art. 69, segundo párrafo, del CPCC). También coincido con mi colega de Sala respecto de los honorarios que propone regular por las labores de esta sede, en tanto los mismos son adecuados al resultado, extensión y calidad de las tareas desempeñadas.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

--- A) REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia fijando el monto de condena en la suma de $ 1.312.904,83, importe al cual se adicionarán los intereses y capitalización dispuesta en el fallo recurrido.
--- B) IMPONER las costas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, CPCC), regulando los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 4,20% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--- Así lo voto.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.
--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia Isabel Spoturno (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

--- Trelew,  de agosto de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia fijando el monto de condena en la suma de $ 1.312.904,83, importe al cual se adicionarán los intereses y capitalización dispuesta en el fallo recurrido.

--- IMPONER las costas por su orden (conf. art. 69, segundo párrafo, CPCC), regulando los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 4,20% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **MARCELO FERNANDO PERAL**

**JUEZA DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

**---REGISTRADA BAJO EL N°___33____DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.---------

**GUILLERMO . N. WALTER**

**SECRETARIO DE CÁMARA**